

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Rad. 2019-00284

Mediante escrito allegado por vía electrónica, el Promotor del proceso de Reorganización de la sociedad GANAPOLLO S.A.S., informa que de los bienes objeto de restitución en ese asunto, el equipo de congelación marca Termopartes se encuentran relacionados con el objeto social de la demanda y son necesarios para llevar a cabo los mismos, mientras que el *“Vehículo de placas SQD 792 Furgón isotérmico modular marca Furgoriente NO es necesario para llevar a cabo el objeto social, por lo cual puede ser restituido y entregado a la parte Demandante.”*

El artículo 22 de la Ley 1116 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o **continuar** procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Por su parte, en el hecho quinto de la demanda, la parte actora dejó establecido que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el Promotor en el proceso de Reorganización y a lo esbozado en el libelo de demanda, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada en precedencia y en consecuencia disponer la suspensión del proceso en lo referente al equipo de congelación marca Termopartes y continuarlo únicamente en lo concerniente al Vehículo de placas SQD 792 y al Furgón isotérmico modular marca Furgoriente, todos ellos comprendidos dentro del contrato de Leasing No. 176715

Finalmente, teniendo en cuenta que al momento de realizar la notificación por aviso, la empresa de correos informó que la demandada ya no residía no laboraba en la dirección donde se envió la diligencia, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, para que el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de está providencia procure el trámite de notificación personal de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso en lo referente al equipo de congelación marca Termopartes y continuarlo únicamente en lo concerniente al Vehículo de placas SQD 792 y al Furgón isotérmico modular marca Furgoriente, todos ellos comprendidos dentro del contrato de Leasing No. 176715.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de está providencia procure el trámite de notificación personal de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79dbe07eb8c586a1e85b9d3a10adca4bb81d853fda910082c92030ff5a2a1358
Documento generado en 21/09/2020 04:53:27 a.m.